

DERECHOS POLÍTICOS ENTRE SISTEMAS: REFLEXIONES DESDE EL
ORDENAMIENTO COLOMBIANO Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS



JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA
NICK JEFREE MARTÍNEZ ALBA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
VILLAVICENCIO

2026

DERECHOS POLÍTICOS ENTRE SISTEMAS: REFLEXIONES DESDE EL
ORDENAMIENTO COLOMBIANO Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS

JUNIOR ALFREDO RODRÍGUEZ OJEDA
NICK JEFREE MARTÍNEZ ALBA

Tesis de Maestría presentado como requisito para optar al título de Magister en Derechos
humanos

Asesor
Mg.ALIX YOLANY TOVAR SEDANO
Magíster en Derechos Humanos.
Magíster en Derecho Público.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
VILLAVICENCIO
2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Julián Leonardo RIVEROS CRUZ

Decano de la Facultad de Derecho

Dedicatoria

A Dios, fuente de sabiduría, fortaleza y esperanza, por guiarnos en cada etapa de este camino y permitirnos alcanzar esta meta académica.

A nuestras familias, por su amor incondicional, comprensión y apoyo permanente; por acompañarnos en los momentos de dificultad y alentarnos a continuar.

Dedicamos este trabajo a quienes han sido inspiración, refugio y fundamento en nuestra formación personal y profesional.

Contenido

	Pág.
Resumen.....	7
Abstract	8
Glosario.....	9
Introducción	10
1. Planteamiento del problema y diseño de la investigación	11
1.1. Contexto del problema.....	11
1.2. Pregunta de investigación y tesis	12
1.3. Objetivos.....	13
1.4. Justificación	14
1.5. Metodología y delimitación	15
2. Fundamentos conceptuales y normativos de los derechos políticos.....	16
2.1. Los derechos políticos como derechos humanos.....	16
2.2. Democracia, representación y mandato popular.....	17
2.3. Restricciones a los derechos políticos	17
2.4. Marco constitucional colombiano.....	18
2.5. Marco internacional e interamericano	19
3. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	21
3.1. YATAMA vs. Nicaragua: participación efectiva e igualdad.....	21
3.2. Castañeda Gutman vs. México: margen de configuración electoral	21
3.3. López Mendoza vs. Venezuela: reserva judicial penal.....	22
3.4. Petro Urrego vs. Colombia: aplicación directa al régimen disciplinario.....	22
3.5. Jurisprudencia complementaria y garantías institucionales.....	23
4. Evolución del modelo colombiano de responsabilidad disciplinaria.....	25
4.1. Diseño constitucional y primera línea jurisprudencial	25
4.2. La Sentencia SU-712 de 2013	25
4.3. El Consejo de Estado y la nulidad de la sanción a Gustavo Petro.....	26
4.4. La Ley 2094 de 2021 y la respuesta legislativa	27

4.5. La Sentencia C-030 de 2023	28
4.6. Las sentencias SU-381, SU-382 y SU-417 de 2024	29
4.7. La Sentencia SU-070 de 2025	30
5. Análisis comparado: tensión estructural y posibilidades de armonización	31
5.1. La divergencia sobre el artículo 23.2 de la Convención.....	31
5.2. Autoridad administrativa, decisión judicial y momento de la restricción	32
5.3. Control de convencionalidad y supremacía constitucional.....	32
5.4. Lucha contra la corrupción y protección del mandato democrático	33
5.5. Evaluación de compatibilidad del modelo vigente	34
5.6. Propuesta de armonización	35
6. Conclusiones y recomendaciones	37
7. Referencias.....	39

Resumen

El trabajo analiza la compatibilidad entre la potestad disciplinaria atribuida a la Procuraduría General de la Nación respecto de servidores públicos de elección popular y el estándar de protección de los derechos políticos previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La investigación parte de una tensión estructural: mientras la Constitución colombiana reconoce a la Procuraduría competencia para vigilar y sancionar la conducta oficial, la Corte Interamericana ha sostenido, en los casos *López Mendoza vs. Venezuela* y *Petro Urrego vs. Colombia*, que una autoridad administrativa no puede destituir ni inhabilitar a una persona elegida popularmente cuando la medida restringe sus derechos políticos. Mediante una metodología jurídica cualitativa, documental, hermenéutica y comparada, se reconstruyen las principales decisiones de la Corte Interamericana, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como la respuesta legislativa contenida en la Ley 2094 de 2021. El análisis muestra que la Sentencia C-030 de 2023 avanzó hacia una reserva judicial para la ejecución de las sanciones, pero las sentencias de unificación de 2024 y 2025 reafirmaron una lectura interna que limita el alcance del control de convencionalidad autónomo. Se concluye que la tensión no está plenamente resuelta y que la compatibilidad del modelo depende de garantizar una decisión judicial previa, integral e independiente antes de producir la separación del cargo o la inhabilitación, con estándares reforzados de legalidad, proporcionalidad, plazo razonable y protección del mandato democrático.

Palabras Clave: derechos políticos, control de convencionalidad, Procuraduría General de la Nación, mandato popular, Sistema Interamericano, potestad disciplinaria

Abstract

This paper examines the compatibility between the disciplinary authority vested in the Office of the Inspector General of Colombia over popularly elected public officials and the standard of protection of political rights established in Article 23 of the American Convention on Human Rights. The research addresses a structural tension: while the Colombian Constitution empowers the Inspector General to oversee and discipline public officials, the Inter-American Court of Human Rights has held, particularly in *López Mendoza v. Venezuela* and *Petro Urrego v. Colombia*, that an administrative authority may not remove or disqualify a popularly elected official when such a measure restricts political rights. Using a qualitative, documentary, hermeneutic and comparative legal methodology, the study reconstructs the main decisions of the Inter-American Court, the Colombian Constitutional Court and the Council of State, as well as the legislative response embodied in Law 2094 of 2021. The analysis finds that Judgment C-030 of 2023 moved toward a judicial reservation for the enforcement of sanctions; however, the unification judgments issued in 2024 and 2025 reaffirmed a domestic interpretation that restricts autonomous conventionality review. The paper concludes that the conflict has not been fully resolved and that the model can only be considered compatible if removal or disqualification is preceded by an independent and comprehensive judicial decision, subject to enhanced standards of legality, proportionality, reasonable time and protection of the democratic mandate.

Key Word. Political Rights, Conventionality Control, Inspector General, Popular Mandate, Inter-American System, Disciplinary Power.

Glosario

Bloque de constitucionalidad. Conjunto de normas y principios que, aun sin estar incorporados literalmente en el texto constitucional, sirven como parámetro de validez e interpretación constitucional, especialmente los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.

Control de convencionalidad. Deber de las autoridades estatales, especialmente judiciales, de interpretar y aplicar el derecho interno de manera compatible con la Convención Americana y con la interpretación autorizada de la Corte Interamericana.

Derechos políticos. Facultades que permiten a la ciudadanía participar en la dirección de los asuntos públicos, elegir, ser elegida, acceder en igualdad a funciones públicas y controlar el ejercicio del poder.

Inhabilidad. Consecuencia jurídica que impide temporal o permanentemente acceder o permanecer en determinados cargos o funciones públicas.

Mandato democrático. Relación de representación derivada del voto popular, cuya interrupción afecta no solo al elegido, sino también a la voluntad política de los electores.

Potestad disciplinaria. Competencia estatal destinada a investigar y sancionar incumplimientos de deberes funcionales de los servidores públicos.

Reserva judicial. Exigencia de que una medida restrictiva de especial intensidad sea adoptada o confirmada por un juez independiente mediante un proceso con garantías.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Conjunto de normas, órganos y procedimientos regionales articulados principalmente alrededor de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Introducción

Los derechos políticos ocupan una posición singular dentro del sistema de derechos humanos. Son derechos subjetivos de cada ciudadano y, simultáneamente, condiciones institucionales para la existencia de una democracia representativa, participativa y pluralista. La Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (Asamblea Nacional Constituyente, ART 40). Por ello, la restricción de tales derechos no puede examinarse únicamente como una consecuencia personal para quien ejerce un cargo: también repercute en los electores, en la estabilidad de las instituciones y en la legitimidad de la decisión democrática.

En Colombia, esta materia ha adquirido especial complejidad por la coexistencia de dos mandatos normativos. De una parte, los artículos 118 y 277 de la Constitución Política atribuyen a la Procuraduría General de la Nación la vigilancia superior de la conducta oficial y el ejercicio preferente del poder disciplinario, incluso respecto de servidores públicos de elección popular (Asamblea Nacional Constituyente, artículos 118 y 277).

De otra, el artículo 23.2 de la Convención Americana dispone que las restricciones legales pueden fundarse, entre otras razones, en una “condena, por juez competente, en proceso penal” (Organización de los Estados Americanos, 1969, artículo 23.2). La interpretación de esta cláusula por la Corte Interamericana, particularmente en *López Mendoza vs. Venezuela* y *Petro Urrego vs. Colombia*, ha cuestionado la posibilidad de que una autoridad administrativa produzca directamente la destitución o la inhabilidad de una persona elegida por voto popular.

El presente trabajo responde a la pregunta sobre la compatibilidad de la potestad disciplinaria de la Procuraduría con los derechos políticos de los servidores elegidos popularmente. Se sostiene que existe una tensión estructural entre el modelo colombiano y el estándar interamericano, que la Sentencia C-030 de 2023 reduce, pero no elimina. La compatibilidad exige que ninguna destitución, suspensión o inhabilidad produzca efectos antes de una decisión judicial independiente, integral y oportuna, capaz de revisar la legalidad y la proporcionalidad de la medida frente al mandato democrático (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso *Petro Urrego vs. Colombia*).

1. Planteamiento del problema y diseño de la investigación

1.1. Contexto del problema

El Estado constitucional exige mecanismos eficaces de responsabilidad para quienes ejercen funciones públicas. La elección popular no convierte al servidor en inmune frente al derecho disciplinario, penal, fiscal o electoral. Sin embargo, la legitimidad democrática del cargo impone garantías adicionales cuando la consecuencia de una actuación estatal consiste en separar al elegido o impedirle participar en elecciones futuras. La decisión afecta una doble dimensión: el derecho individual del funcionario y el derecho colectivo de los ciudadanos a ser representados por la opción que obtuvo respaldo en las urnas (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia T-369).

La Constitución de 1991 configuró a la Procuraduría como un órgano autónomo de control con competencia para vigilar la conducta oficial de todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular. Durante años, el régimen disciplinario permitió que la propia autoridad administrativa investigara, juzgara e hiciera efectivas sanciones de destitución e inhabilidad. Esta arquitectura fue respaldada inicialmente por la Corte Constitucional, que interpretó la Convención Americana de forma sistemática con otras cláusulas convencionales y con las finalidades de protección del interés general. La Sentencia SU-712 de 2013 expresó de manera nítida esa posición (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-712).

El escenario cambió con el desarrollo de la jurisprudencia interamericana. En *López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte Interamericana declaró incompatible con el artículo 23.2 de la Convención una inhabilitación impuesta por un órgano administrativo que impedía la postulación electoral. Posteriormente, en *Petro Urrego vs. Colombia*, el tribunal aplicó ese estándar directamente al sistema disciplinario colombiano y concluyó que la destitución e inhabilidad impuestas por la Procuraduría afectaron los derechos políticos. La condena internacional obligó al Estado a adecuar su ordenamiento, pero dejó abierto un debate sobre la forma concreta de cumplir la decisión sin desconocer las competencias constitucionales del órgano de control (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso *López Mendoza vs. Venezuela*; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso *Petro Urrego vs. Colombia*).

La Ley 2094 de 2021 intentó responder al fallo mediante la atribución de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría y la creación de mecanismos de revisión ante la jurisdicción

contencioso-administrativa. La Sentencia C-030 de 2023 declaró inconstitucional la asignación general de funciones jurisdiccionales, mantuvo la naturaleza administrativa de la potestad disciplinaria y configuró una reserva judicial para la ejecución de las sanciones que restringen derechos políticos de servidores elegidos. Más tarde, las sentencias SU-381, SU-382 y SU-417 de 2024, así como SU-070 de 2025, cuestionaron decisiones del Consejo de Estado que habían aplicado un control de convencionalidad autónomo para anular sanciones anteriores. El resultado es un modelo de reglas superpuestas que exige distinguir entre competencia investigativa, imposición administrativa, ejecución, control judicial y efectos temporales de los precedentes (Congreso de la República de Colombia, 2021, Ley 2094; Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Constitucional de Colombia, 2024a, Sentencia SU-381; Corte Constitucional de Colombia, 2024b, Sentencia SU-382; Corte Constitucional de Colombia, 2024c, Sentencia SU-417; Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia SU-070).

1.2. Pregunta de investigación y tesis

La pregunta central es la siguiente: ¿resulta compatible con los derechos políticos reconocidos por la Constitución y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que la Procuraduría General de la Nación destituya e inhabilite a servidores públicos elegidos por voto popular?

La tesis propuesta sostiene que el modelo colombiano presenta una tensión estructural con el artículo 23.2 de la Convención Americana, porque conserva en una autoridad administrativa la competencia sancionatoria capaz de originar restricciones intensas a los derechos políticos. La reserva judicial incorporada por la Sentencia C-030 de 2023 aproxima el sistema interno al estándar interamericano, pero la armonización es incompleta si el control judicial se concibe como una revisión tardía, limitada o deferente. Para que exista compatibilidad material, la destitución, suspensión o inhabilidad no debe ejecutarse antes de una decisión judicial plena, y esta debe examinar la tipicidad, culpabilidad, prueba, debido proceso y proporcionalidad de la medida frente a la representación popular (Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.2); (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030); (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

2. Objetivos

1.1. Objetivo general

Analizar la compatibilidad constitucional y convencional de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, identificando las tensiones existentes y formulando criterios de armonización.

1.2. Objetivos específicos

Primero: reconstruir el contenido de los derechos políticos en el ordenamiento colombiano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana.

Segundo: sistematizar los estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana sobre participación, restricciones y sanciones administrativas.

Tercero: describir la evolución de la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa colombiana.

Cuarto: evaluar el modelo vigente a partir de los principios de legalidad, reserva judicial, proporcionalidad y efectividad del mandato democrático. Quinto, proponer una fórmula institucional compatible con la lucha contra la corrupción y la protección reforzada de los derechos políticos.

3. Justificación

La relevancia jurídica del problema radica en que enfrenta normas pertenecientes al núcleo del Estado constitucional. La potestad disciplinaria protege la moralidad administrativa y la correcta prestación de las funciones públicas; los derechos políticos, por su parte, sostienen la democracia y permiten que la ciudadanía determine quién ejerce el poder. Una solución que privilegie de manera absoluta uno de los polos puede generar resultados constitucionalmente indeseables: impunidad frente a faltas graves o, en sentido contrario, sustitución administrativa de la voluntad popular (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2001, artículos 1, 3 y 4); (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia T-369).

La discusión posee, además, una dimensión de derechos humanos. Colombia reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y asumió el deber de cumplir sus decisiones. La sentencia Petro Urrego no constituye una recomendación política, sino una decisión internacional vinculante para el Estado en el caso concreto y una fuente interpretativa de especial relevancia para el artículo 23 convencional. Comprender su relación con la Constitución evita presentar el debate como una simple disputa jerárquica y permite abordarlo como un problema de coordinación entre órdenes jurídicos abiertos (Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 62 y 68); (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

Finalmente, la investigación tiene utilidad institucional. La claridad sobre el momento y la autoridad competente para hacer efectiva una sanción reduce la inseguridad jurídica, protege la independencia de los órganos de control y brinda garantías a funcionarios y electores. La formulación de reglas precisas también contribuye a prevenir nuevas condenas internacionales y a fortalecer la legitimidad de la respuesta estatal frente a conductas disciplinariamente reprochables (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030); (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

4. Metodología y delimitación

La investigación adopta un enfoque jurídico cualitativo y documental. Se emplea una metodología hermenéutica para interpretar las disposiciones constitucionales, legales y convencionales; una metodología jurisprudencial para identificar reglas, subreglas y cambios de precedente; y un método comparado funcional para examinar cómo el ordenamiento colombiano y el Sistema Interamericano responden al mismo problema de restricción de derechos políticos por sanciones no penales.

El corpus principal está integrado por la Constitución Política, la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley 2094 de 2021, las sentencias YATAMA, Castañeda Gutman, López Mendoza, López Lone, Petro Urrego y Gutiérrez Navas, y las providencias colombianas C-028 de 2006, SU-712 de 2013, C-030 de 2023, SU-381, SU-382 y SU-417 de 2024 y SU-070 de 2025. El análisis se concentra en sanciones disciplinarias que producen separación del cargo o inhabilidad de servidores elegidos popularmente. No se estudian en profundidad la pérdida de investidura, la nulidad electoral, la responsabilidad fiscal ni las sanciones internas de los partidos, aunque se mencionan cuando permiten diferenciar la naturaleza judicial o administrativa de las restricciones (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991; Congreso de la República de Colombia, 2021, Ley 2094; Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

5. Fundamentos conceptuales y normativos de los derechos políticos

5.1. Los derechos políticos como derechos humanos

Los derechos políticos no se agotan en el sufragio. Comprenden la posibilidad de intervenir en la dirección de los asuntos públicos, elegir representantes, postularse a cargos, acceder en igualdad a la función pública, constituir organizaciones políticas y ejercer mecanismos de control ciudadano. El artículo 40 de la Constitución desarrolla varias de estas facultades; el artículo 23 de la Convención Americana reconoce participación, voto, elegibilidad y acceso a funciones públicas; y el artículo 25 del Pacto exige su ejercicio “sin restricciones indebidas” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 40; Naciones Unidas, 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25; Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23).

Su carácter fundamental deriva de la relación entre ciudadanía, autonomía y poder. La Corte Constitucional ha señalado que la participación política permite a las personas intervenir en la conformación, ejercicio y control del poder y que constituye una esfera indispensable para la autodeterminación, la convivencia pacífica y la realización de un orden justo (Sentencias T-117 de 2016 y T-369 de 2018). En el plano internacional, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que el artículo 25 del Pacto se encuentra en el centro del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y exige oportunidades reales, no meramente formales, para participar (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia T-117; Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia T-369; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1996).

La dimensión individual se complementa con una dimensión institucional. Cuando un ciudadano vota, no solo ejerce una preferencia privada: contribuye a conformar órganos públicos y a legitimar el uso del poder. Por ello, la remoción de un funcionario electo repercute sobre la efectividad del voto emitido y sobre la estabilidad del mandato. Esta perspectiva no impide la responsabilidad del elegido, pero obliga a que la restricción sea adoptada mediante procedimientos especialmente rigurosos (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2001, artículos 3 y 6; Dalla Vía, 2011).

5.2. Democracia, representación y mandato popular

La representación democrática exige respetar tanto la voluntad expresada en las urnas como las reglas que aseguran el ejercicio responsable del poder. La Carta Democrática Interamericana formula este vínculo al afirmar que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla” (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2001, artículo 1). La protección del mandato no implica inmunidad, sino la exigencia de procedimientos y autoridades capaces de justificar de manera reforzada cualquier interrupción.

La representación no confiere un privilegio personal al elegido. El mandato pertenece a la comunidad política y se ejerce dentro de la Constitución y la ley. Sin embargo, su interrupción por una autoridad que no deriva su legitimidad de las urnas requiere una justificación especialmente intensa. La protección del mandato democrático no significa que el voto sane la ilegalidad, sino que la respuesta estatal debe preservar la regla según la cual la sustitución de la voluntad electoral solo procede por causas previamente definidas, mediante autoridad competente y con garantías suficientes (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia T-369; Dalla Vía, 2011).

Esta doble exigencia permite superar dos posiciones extremas. La primera sostiene que todo funcionario elegido debe permanecer hasta concluir su período, aun frente a faltas graves. La segunda considera que la administración puede removerlo con la misma amplitud con la que sanciona a un servidor de carrera. Un enfoque de derechos humanos exige responsabilidad efectiva, pero también reserva judicial, debido proceso reforzado y proporcionalidad cuando la sanción altera el resultado electoral (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 3 y 40; Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2001, artículos 3 y 4).

5.3. Restricciones a los derechos políticos

Los derechos políticos no son absolutos. Los Estados pueden regular requisitos de edad, residencia, nacionalidad, capacidad y organización electoral, así como establecer

incompatibilidades y consecuencias por conductas ilícitas. No obstante, las restricciones deben cumplir condiciones de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Interamericana ha resaltado que la regulación es indispensable para hacer operativos los derechos, pero no puede convertirlos en facultades ilusorias ni establecer barreras discriminatorias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

El debate central se origina en la redacción del artículo 23.2 de la Convención, que utiliza la expresión “exclusivamente” (Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.2) antes de enumerar las razones por las cuales la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos. Una lectura estricta entiende que, cuando la limitación deriva de una sanción, debe existir condena por juez competente en proceso penal. Otra lectura, sostenida durante años por la jurisprudencia constitucional colombiana, considera que la norma debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 29 y 30 de la Convención y con las obligaciones estatales de combatir la corrupción, de modo que serían admisibles ciertas sanciones disciplinarias si respetan el debido proceso y cuentan con control judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, Caso Castañeda Gutman vs. México, párrs. 149-205; Dalla Vía, 2011).

La diferencia entre reglamentar y restringir es relevante. Un requisito general y neutral para inscribir candidaturas no equivale a una sanción individual que retira del cargo a una persona elegida. La intensidad de la medida determina la exigencia de garantías. Cuanto mayor sea la afectación del sufragio pasivo y de la representación, más estrictos deben ser el fundamento legal, la intervención judicial y el examen de proporcionalidad.

5.4. Marco constitucional colombiano

La Constitución define a Colombia como una república democrática, participativa y pluralista. El artículo 40 reconoce el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, incluyendo elegir, ser elegido y acceder a cargos públicos. El artículo 93 dispone que los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Asamblea

Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 1, 40 y 93; Uprimny Yepes, 2005).

A su vez, los artículos 118 y 277 atribuyen al Ministerio Público y a la Procuraduría funciones de vigilancia y disciplina. El numeral 6 del artículo 277 ordena “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277.6). La tensión surge porque esta competencia orgánica está formulada en términos amplios, mientras el bloque de constitucionalidad impone límites materiales a las medidas que restringen derechos políticos.

La solución no puede consistir en ignorar ninguno de los mandatos. La interpretación constitucional debe procurar concordancia práctica: preservar la potestad de investigar y declarar responsabilidad disciplinaria, pero sujetar la pérdida efectiva del cargo o la inhabilidad a las garantías que protegen la representación política. El debate contemporáneo se centra precisamente en si la intervención posterior del juez contencioso es suficiente o si la decisión judicial debe ser previa a cualquier efecto restrictivo (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

5.5. Marco internacional e interamericano

El marco normativo converge en un núcleo común: participación en los asuntos públicos, elecciones auténticas, sufragio universal e igual, elegibilidad y acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. La Constitución colombiana añade mecanismos de democracia participativa; la Convención Americana formula una lista específica de razones para reglamentar el ejercicio; el Pacto prohíbe restricciones indebidas; y la Carta Democrática vincula la participación ciudadana con el ejercicio efectivo de la democracia (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 40; Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2001, artículos 1, 3 y 6; Naciones Unidas, 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25; Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23).

La diferencia decisiva se encuentra en el régimen de restricciones. Mientras la Constitución remite a la ley y distribuye competencias entre autoridades, el artículo 23.2 de la Convención menciona de forma expresa la condena por juez competente en proceso penal. El análisis comparado, por tanto, debe determinar si la intervención judicial previa prevista por el modelo colombiano satisface el objeto protector de esa cláusula o si mantiene una divergencia material con la reserva formulada por el sistema interamericano (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

El artículo 25 del Pacto Internacional aporta un criterio útil: prohíbe las restricciones indebidas y obliga a evaluar su objetividad, razonabilidad y proporcionalidad. El Comité de Derechos Humanos precisó que “cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables” (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1996, párr. 4). La misma observación exige que la destitución de titulares de cargos electivos se funde en motivos objetivos y procedimientos justos.

La Convención Americana adopta una formulación más específica. La Corte Interamericana ha vinculado el artículo 23 con los artículos 1.1, 2, 8 y 25, de manera que la protección de los derechos políticos exige no solo ausencia de restricciones arbitrarias, sino recursos judiciales efectivos y garantías de independencia e imparcialidad. En el caso colombiano, esta conexión es decisiva: incluso una sanción orientada a una finalidad legítima resulta problemática si el órgano que la ejecuta no satisface la reserva judicial interpretada por el tribunal interamericano (Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8, 23 y 25; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

6. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

6.1. YATAMA vs. Nicaragua: participación efectiva e igualdad

El caso YATAMA vs. Nicaragua constituye un punto de partida porque amplió la comprensión de la participación más allá de las estructuras partidistas tradicionales. La Corte sostuvo que “la participación política puede incluir amplias y diversas actividades” mediante las cuales las personas intervienen en la dirección de los asuntos públicos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, Caso YATAMA vs. Nicaragua, párr. 196). La exclusión del movimiento indígena, fundada en requisitos ajenos a su organización, desconoció los derechos políticos y la igualdad.

La decisión formuló dos ideas relevantes. Primero, los Estados disponen de un margen para diseñar sus sistemas electorales y establecer requisitos, pero ese margen está limitado por legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad. Segundo, la igualdad política puede exigir adaptar las reglas a contextos culturales y sociales distintos, de modo que la neutralidad formal no justifica una exclusión material. Aunque YATAMA no versó sobre sanciones disciplinarias, estableció que la regulación de la participación debe preservar su efectividad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, Caso YATAMA vs. Nicaragua, párrs. 202-225).

6.2. Castañeda Gutman vs. México: margen de configuración electoral

En Castañeda Gutman vs. México, el tribunal examinó la imposibilidad de registrar una candidatura presidencial independiente debido a que la legislación reservaba la postulación a los partidos políticos. La Corte no declaró violado el artículo 23 por la inexistencia de candidaturas independientes, pues consideró que la Convención no impone un modelo electoral único y que los Estados pueden escoger mecanismos razonables para organizar la competencia política.

Sin embargo, la decisión sí encontró una vulneración del derecho a la protección judicial, porque el ordenamiento no ofrecía un recurso efectivo para cuestionar la constitucionalidad de la restricción. El caso demuestra que la deferencia al diseño estatal depende de la existencia de controles judiciales idóneos. No toda diferencia entre modelos internos y preferencias individuales es inconvencional, pero la ausencia de un juez capaz de revisar la medida afecta la

protección de los derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, Caso Castañeda Gutman vs. México, párrs. 149-205).

6.3. López Mendoza vs. Venezuela: reserva judicial penal

López Mendoza vs. Venezuela trasladó la discusión al ámbito sancionatorio. La Contraloría venezolana impuso inhabilitaciones administrativas que impidieron registrar una candidatura. Al interpretar el artículo 23.2, la Corte afirmó que, tratándose de una restricción impuesta por vía sancionatoria, “debería tratarse de una ‘condena, por juez competente, en proceso penal’” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 107). La regla convirtió la autoridad y el procedimiento en garantías centrales frente a la exclusión política.

La sentencia también examinó el debido proceso y la protección judicial. La combinación de una autoridad administrativa, una sanción de inhabilitación y la ausencia de un control judicial oportuno generó una afectación directa del sufragio pasivo. El estándar fue objeto de debates doctrinales y votos concurrentes sobre su alcance frente a actos de corrupción, pero la regla mayoritaria resultó clara para el caso: la inhabilitación política no podía derivarse de la decisión de un órgano administrativo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela, párrs. 106-109).

Esta providencia tuvo un impacto inmediato en Colombia porque la Procuraduría compartía rasgos funcionales con la Contraloría venezolana: se trataba de una autoridad no judicial con capacidad de imponer inhabilitaciones. La jurisprudencia constitucional colombiana intentó distinguir su modelo mediante la autonomía del órgano, el debido proceso disciplinario y la existencia de control contencioso. No obstante, esas diferencias no modificaban el hecho de que la sanción podía ejecutarse antes de la intervención judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2006, Sentencia C-028; Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-712; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela).

6.4. Petro Urrego vs. Colombia: aplicación directa al régimen disciplinario

El caso Petro Urrego vs. Colombia convirtió la discusión teórica en una obligación internacional concreta. La Procuraduría destituyó al Alcalde Mayor de Bogotá e impuso una

inhabilidad general de quince años. Aunque la decisión fue temporalmente suspendida y después anulada por el Consejo de Estado, la Corte Interamericana consideró que la vigencia y los efectos de la sanción administrativa afectaron los derechos políticos del funcionario y de sus electores (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párrs. 84-98).

La Corte Interamericana reiteró que el artículo 23.2 “no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción” de los derechos políticos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párr. 96). Además, identificó deficiencias relacionadas con la concentración de funciones investigativas y sancionatorias, la imparcialidad y la amplitud de la competencia administrativa. El tribunal ordenó adecuar el ordenamiento para impedir que autoridades administrativas destituyan e inhabiliten a funcionarios de elección popular y para fortalecer las garantías del proceso disciplinario.

La sentencia no eliminó el deber del Estado de investigar faltas disciplinarias ni negó la legitimidad de combatir la corrupción. Su énfasis se ubicó en la autoridad y el procedimiento capaces de producir una restricción de derechos políticos. De esta manera, la investigación administrativa puede conservar utilidad probatoria e institucional, pero la consecuencia que altera el mandato popular debe satisfacer una reserva judicial robusta (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párrs. 93-98 y 111-116).

Un aspecto central es que la afectación no se reduce a la imposibilidad de participar en elecciones futuras. La destitución interrumpe el ejercicio del cargo para el cual una persona fue elegida y modifica el resultado de la contienda. Por ello, un recurso judicial posterior que tarde años en resolver puede ser formalmente disponible, pero ineficaz para restablecer el período constitucional. La oportunidad del control es tan importante como su amplitud (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párrs. 93-98).

6.5. Jurisprudencia complementaria y garantías institucionales

La jurisprudencia interamericana complementa el estándar mediante casos relacionados con independencia judicial, debido proceso y participación política. En López Lone y otros vs. Honduras, la Corte protegió a jueces sancionados por sus actuaciones y expresiones frente a la ruptura del orden democrático, relacionando las libertades de expresión, reunión y asociación

con el derecho a participar en asuntos públicos. El caso evidencia que los procedimientos disciplinarios pueden convertirse en instrumentos de silenciamiento político cuando carecen de independencia y precisión normativa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, Caso López Lone y otros vs. Honduras, párrs. 160-176).

En Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras, referido a la destitución de magistrados de la Sala de lo Constitucional mediante juicio político, el tribunal insistió en las garantías de legalidad, defensa, motivación y recurso efectivo en procesos capaces de remover altas autoridades. Aunque la naturaleza del procedimiento era distinta, la decisión refuerza la idea de que la defensa de la institucionalidad democrática no autoriza mecanismos vagos o arbitrarios de separación del cargo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras).

De forma transversal, Baena Ricardo y otros vs. Panamá estableció que las garantías del artículo 8 de la Convención se aplican a los procedimientos administrativos sancionatorios, pues “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 106). Por tanto, la investigación disciplinaria debe respetar legalidad, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad y motivación; cuando además se restringen derechos políticos, esas garantías se integran con la reserva judicial y con un juicio estricto de proporcionalidad.

7. Evolución del modelo colombiano de responsabilidad disciplinaria

7.1. Diseño constitucional y primera línea jurisprudencial

El diseño colombiano partió de una lectura amplia del artículo 277.6 de la Constitución. La Procuraduría podía ejercer vigilancia superior, adelantar investigaciones e imponer sanciones a cualquier servidor, con excepción de regímenes especiales previstos por la propia Carta. La Sentencia C-028 de 2006 examinó normas del Código Disciplinario que permitían la destitución e inhabilidad y concluyó que no desconocían la Convención Americana. La Corte consideró que el artículo 23 debía interpretarse junto con otras disposiciones convencionales y con los compromisos internacionales de lucha contra la corrupción (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, artículo 277.6; Corte Constitucional de Colombia, 2006, Sentencia C-028).

Esta aproximación entendió que la expresión “condena, por juez competente, en proceso penal” (Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.2) no era una cláusula absolutamente cerrada frente a toda consecuencia disciplinaria. La potestad de la Procuraduría se justificaba por su origen constitucional, su autonomía y las garantías del procedimiento. El control judicial posterior ante la jurisdicción contenciosa se consideraba suficiente para asegurar la legalidad de los actos sancionatorios (Corte Constitucional de Colombia, 2006, Sentencia C-028).

El problema de esa lectura es que equiparaba control posterior con decisión judicial restrictiva. Mientras el proceso contencioso se tramitaba, la sanción podía producir la separación inmediata del cargo y hacer inútil un eventual restablecimiento. Además, la autoridad que investigaba y sancionaba seguía siendo administrativa, pese a su autonomía constitucional (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 2017, Rad. 11001-03-25-000-2014-00360-00; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

7.2. La Sentencia SU-712 de 2013

La Sentencia SU-712 de 2013 consolidó la posición interna anterior al fallo Petro Urrego. Al estudiar acciones de tutela contra decisiones disciplinarias, la Corte reafirmó que la

Procuraduría era competente para investigar y sancionar a servidores de elección popular. Sostuvo que dicha atribución derivaba directamente de la Constitución y que el artículo 23 de la Convención no podía interpretarse aisladamente ni como una prohibición absoluta de sanciones administrativas (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-712).

La providencia también enfatizó la improcedencia general de la tutela cuando existía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo circunstancias excepcionales. Esta regla procesal reforzaba la confianza en el juez contencioso como garantía posterior. No obstante, la eficacia real del mecanismo dependía de la posibilidad de obtener medidas cautelares y una decisión dentro del período del cargo (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-712; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 2017, Rad. 11001-03-25-000-2014-00360-00).

Desde una perspectiva de derechos humanos, SU-712 refleja una concepción de diálogo en la que la Constitución mantiene la última palabra sobre la distribución orgánica de competencias. El estándar interamericano era incorporado, pero reinterpretado a partir de la arquitectura interna. Esa metodología sería posteriormente cuestionada por el Consejo de Estado y por la Corte Interamericana (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-712; Uprimny Yepes, 2005).

7.3. El Consejo de Estado y la nulidad de la sanción a Gustavo Petro

En sentencia de 15 de noviembre de 2017, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo anuló la sanción de destitución e inhabilidad impuesta a Gustavo Petro. La decisión realizó control de convencionalidad en el caso concreto y consideró que la Procuraduría carecía de competencia para restringir los derechos políticos del alcalde por conductas que no constituían actos de corrupción. También encontró problemas de tipicidad en la imputación disciplinaria (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 2017, Rad. 11001-03-25-000-2014-00360-00).

La providencia introdujo una distinción entre conductas de corrupción y otras faltas disciplinarias. Esta fórmula pretendía armonizar la Convención Americana con instrumentos internacionales anticorrupción y con la competencia constitucional de la Procuraduría. Sin embargo, la distinción no se desprendía de manera expresa del artículo 23.2 y podía generar

incertidumbre sobre qué conductas habilitaban una sanción administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 2017, Rad. 11001-03-25-000-2014-00360-00).

El Consejo de Estado aclaró que el control efectuado producía efectos inter partes y no eliminaba con alcance general las normas disciplinarias. Aun así, la sentencia mostró que el juez contencioso podía ejercer un examen integral y no meramente formal sobre la sanción. La Corte Interamericana valoró posteriormente que el acto hubiese sido anulado, pero consideró que la existencia y vigencia inicial de la sanción ya habían afectado los derechos políticos (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 2017, Rad. 11001-03-25-000-2014-00360-00; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

7.4. La Ley 2094 de 2021 y la respuesta legislativa

La Ley 2094 de 2021 fue presentada como mecanismo de adecuación al fallo Petro Urrego. La reforma atribuyó funciones jurisdiccionales a la Procuraduría, separó las etapas de instrucción y juzgamiento e incorporó revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Respecto de los funcionarios electos, dispuso expresamente que “la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial” (Congreso de la República de Colombia, 2021, Ley 2094, artículo 1).

La respuesta legislativa buscó conservar la capacidad institucional de la Procuraduría y, al mismo tiempo, introducir una intervención judicial. No obstante, la atribución general de funciones jurisdiccionales planteaba una dificultad constitucional: el artículo 116 permite asignar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas en materias precisas, pero no transformar en bloque una competencia administrativa preexistente ni permitir que una misma entidad concentre de manera amplia investigación y juzgamiento (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 116; Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030).

La reforma también generó dudas sobre la naturaleza del recurso de revisión, su automaticidad, la suspensión de efectos y la amplitud del examen judicial. La compatibilidad convencional no depende del nombre del mecanismo, sino de que el juez intervenga antes de la restricción efectiva y disponga de plena competencia para revisar hechos, derecho, prueba y proporcionalidad (Congreso de la República de Colombia, 2021, Ley 2094; Corte Constitucional

de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

7.5. La Sentencia C-030 de 2023

La Sentencia C-030 de 2023 declaró inconstitucional la atribución general de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría. La Corte explicó que la reforma implicaba una “habilitación amplia, general, exclusiva y extensa” para ejercer jurisdicción en toda la materia disciplinaria (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030, párr. 236). La asignación no trasladaba una competencia originariamente judicial, sino que alteraba la naturaleza de una potestad administrativa preexistente y desconocía la excepcionalidad exigida por el artículo 116 constitucional.

Al mismo tiempo, la Corte preservó la potestad disciplinaria administrativa derivada de los artículos 118 y 277. La solución consistió en establecer una reserva judicial para la ejecución de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad impuestas a servidores públicos de elección popular. En términos funcionales, la Procuraduría puede investigar y adoptar una decisión sancionatoria, pero la afectación efectiva del mandato debe quedar sometida a la intervención del juez contencioso-administrativo (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030).

La providencia constituye el mayor punto de aproximación entre los dos sistemas. Reconoce que los derechos políticos y la representación requieren una garantía judicial adicional, y evita convertir a la Procuraduría en juez. Sin embargo, mantiene una diferencia frente a la literalidad del estándar interamericano, que se refiere a condena por juez competente en proceso penal. La Corte Constitucional privilegió una armonización basada en la decisión judicial previa y en la competencia disciplinaria constitucional, sin trasladar toda conducta al ámbito penal (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

La eficacia del modelo depende de su diseño procesal. La revisión debe activarse de manera automática o necesaria, suspender la ejecución, resolverse oportunamente y permitir un control integral. Si el juez se limita a causales extraordinarias o presume la corrección de la administración, la reserva judicial sería nominal. Si, por el contrario, la providencia judicial es condición constitutiva de la restricción y examina de fondo la responsabilidad y la

proporcionalidad, la protección se acerca al objeto y fin del artículo 23 (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

7.6. Las sentencias SU-381, SU-382 y SU-417 de 2024

En 2024, la Corte Constitucional revisó varias tutelas promovidas por la Procuraduría contra decisiones del Consejo de Estado que habían anulado sanciones disciplinarias impuestas a servidores de elección popular antes de la sentencia Petro Urrego. En SU-381, SU-382 y SU-417, la Sala Plena sostuvo que el juez contencioso había desconocido precedentes constitucionales al concluir, con base en un control de convencionalidad autónomo, que la autoridad disciplinaria carecía de competencia (Corte Constitucional de Colombia, 2024a, Sentencia SU-381; Corte Constitucional de Colombia, 2024b, Sentencia SU-382; Corte Constitucional de Colombia, 2024c, Sentencia SU-417).

Estas decisiones distinguieron entre la competencia constitucional de la Procuraduría y las condiciones actuales de ejecución de las sanciones. Para la Corte, López Mendoza no había eliminado por sí mismo la validez interna de la competencia disciplinaria, y Petro Urrego no podía aplicarse mecánicamente para invalidar decisiones anteriores sin considerar la jurisprudencia constitucional vigente en su momento. Las sentencias dejaron sin efectos las providencias cuestionadas y ordenaron adoptar decisiones de reemplazo (Corte Constitucional de Colombia, 2024a, Sentencia SU-381; Corte Constitucional de Colombia, 2024b, Sentencia SU-382; Corte Constitucional de Colombia, 2024c, Sentencia SU-417).

La línea de 2024 refuerza una concepción coordinada del control de convencionalidad: los jueces deben aplicar la Convención dentro del marco del bloque de constitucionalidad y de la interpretación fijada por la Corte Constitucional. Su aporte es evitar que cada autoridad defina aisladamente la relación entre Constitución y tratado. Su riesgo consiste en reducir la capacidad de los jueces ordinarios para asegurar el efecto útil de la Convención cuando advierten una incompatibilidad concreta (Corte Constitucional de Colombia, 2024a, Sentencia SU-381; Ferrer Mac-Gregor, 2011; Sagüés, 2010).

También es importante la dimensión temporal. Las providencias se refieren principalmente a sanciones adoptadas bajo un marco anterior a Petro Urrego y C-030 de 2023. Por tanto, no deberían interpretarse como autorización para ejecutar hoy una destitución administrativa sin control judicial previo. La regla contemporánea debe integrar la reserva judicial definida en C-030 y las obligaciones de adecuación derivadas del fallo interamericano (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Constitucional de Colombia, 2024a, Sentencia SU-381; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

7.7. La Sentencia SU-070 de 2025

La Sentencia SU-070 de 2025 continuó la línea de unificación sobre el alcance del control de convencionalidad y las competencias disciplinarias. La Corte examinó una providencia del Consejo de Estado relacionada con una inhabilidad sobreviniente derivada de sanciones disciplinarias y consideró que el juez había aplicado de forma autónoma el artículo 23 de la Convención, desconociendo la interpretación constitucional sobre la naturaleza de esa consecuencia jurídica y sobre la competencia de la Procuraduría (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia SU-070).

La Corte diferenció la sanción disciplinaria de la inhabilidad sobreviniente, entendida como consecuencia legal que opera por la concurrencia de determinadas sanciones. Sin embargo, desde el punto de vista material, toda consecuencia que impida permanecer en un cargo electivo debe ser evaluada por su efecto real sobre los derechos políticos, no únicamente por la categoría formal que le atribuya el derecho interno (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia SU-070; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

SU-070 reafirma que el control de convencionalidad debe ejercerse de manera armónica con la Constitución y con el precedente de la Corte Constitucional. Esta regla promueve coherencia, pero deja pendiente el criterio sustantivo para resolver una eventual divergencia persistente entre el estándar interamericano y la interpretación nacional. El diálogo judicial no puede convertirse en una fórmula para neutralizar la obligación internacional; debe buscar el mayor nivel de protección compatible con la estructura constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia SU-070; Ferrer Mac-Gregor, 2011; Sagüés, 2010).

8. Análisis comparado: tensión estructural y posibilidades de armonización

8.1. La divergencia sobre el artículo 23.2 de la Convención

La divergencia principal es interpretativa. Para la Corte Interamericana, cuando una sanción restringe el derecho a ser elegido o interrumpe el ejercicio de un cargo popular, el artículo 23.2 opera como garantía estricta frente a decisiones administrativas. Para la Corte Constitucional colombiana, la cláusula debe armonizarse con la competencia disciplinaria expresamente prevista en la Constitución y con la necesidad de proteger la moralidad pública. El resultado interno no elimina la sanción administrativa, sino que condiciona su ejecución a una decisión judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

Esta diferencia puede describirse como un conflicto sobre la “última palabra”, pero esa fórmula es insuficiente. Colombia está vinculada simultáneamente por su Constitución y por la Convención. La respuesta adecuada no consiste en escoger uno de los sistemas, sino en construir una norma de decisión que preserve al máximo ambos mandatos. La Procuraduría puede conservar capacidad investigativa y sancionatoria declarativa; la pérdida efectiva del cargo y la inhabilidad deben depender de un juez con competencia plena (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 93 y 277; Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Uprimny Yepes, 2005).

La mención convencional al proceso penal plantea la mayor dificultad. Una lectura literal exigiría que solo una condena penal pudiera producir inhabilidad. Sin embargo, trasladar toda falta disciplinaria grave al derecho penal podría desconocer los principios de última ratio y fragmentar la responsabilidad pública. Una interpretación teleológica permite identificar el núcleo de la garantía: impedir que una autoridad administrativa, sin independencia judicial, excluya a un actor de la competencia política. El modelo judicial previo puede aproximarse a ese fin, siempre que no sea una simple homologación del acto administrativo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 107; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párr. 96).

8.2. Autoridad administrativa, decisión judicial y momento de la restricción

La naturaleza de la Procuraduría es administrativa, aunque se trate de un órgano autónomo y de origen constitucional. La autonomía frente al Ejecutivo reduce ciertos riesgos, pero no transforma a sus funcionarios en jueces ni sustituye las garantías propias de la jurisdicción. La Sentencia C-030 de 2023 reconoció esta realidad al declarar inexecutable la atribución general de funciones jurisdiccionales (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030).

El momento de la intervención judicial es determinante. Un control posterior puede corregir la ilegalidad, pero no siempre repara el mandato interrumpido. Si la sentencia se produce después de finalizar el período, el restablecimiento económico no devuelve a los electores la representación perdida. Por ello, la reserva judicial debe operar antes de ejecutar la destitución, suspensión o inhabilidad. Durante el trámite, podrían adoptarse medidas cautelares excepcionales cuando exista riesgo grave para la administración, siempre bajo decisión judicial motivada y proporcional (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 2017, Rad. 11001-03-25-000-2014-00360-00; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

La decisión judicial también debe ser integral. No basta comprobar la existencia formal del proceso disciplinario. El juez debe revisar competencia, tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, valoración probatoria, imparcialidad, motivación, congruencia y proporcionalidad. Debe considerar, además, la intensidad de la afectación del mandato y la disponibilidad de sanciones menos restrictivas. Solo entonces la intervención judicial puede considerarse una garantía sustantiva y no un trámite de confirmación (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

8.3. Control de convencionalidad y supremacía constitucional

El control de convencionalidad exige que las autoridades interpreten el derecho interno conforme a la Convención y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. No significa que

todos los jueces puedan desconocer sin argumentación la Constitución o la cosa juzgada constitucional. Tampoco permite que la interpretación constitucional vacíe de contenido una obligación internacional vinculante. Se trata de una práctica de coordinación que debe aplicar los principios pro persona, de efecto útil y de concordancia práctica (Ferrer Mac-Gregor, 2011; Sagüés, 2010).

La doctrina ha descrito el orden jurídico contemporáneo como un sistema abierto en el que las fuentes constitucionales e internacionales interactúan. Ferrer Mac-Gregor resalta la interpretación conforme como primera herramienta antes de inaplicar normas; Sagüés subraya el deber de los jueces nacionales de realizar control de convencionalidad; Uprimny explica que el bloque de constitucionalidad integra estándares internacionales como parámetros internos. Estas aproximaciones permiten evitar una jerarquía simplista y concentrarse en la protección efectiva del derecho (Ferrer Mac-Gregor, 2011; Sagüés, 2010; Uprimny Yepes, 2005).

Las sentencias de unificación de 2024 y 2025 reclaman que el control se ejerza dentro del marco fijado por la Corte Constitucional. Esa exigencia es legítima en términos de coherencia, pero debe complementarse con una carga argumentativa reforzada cuando existe una sentencia internacional contra Colombia. El precedente constitucional no puede ser utilizado para reproducir el mismo diseño que generó la responsabilidad internacional. La interpretación armónica debe incorporar materialmente la reserva judicial y asegurar que la sanción administrativa no produzca efectos políticos autónomos (Corte Constitucional de Colombia, 2024a, Sentencia SU-381; Corte Constitucional de Colombia, 2024b, Sentencia SU-382; Corte Constitucional de Colombia, 2024c, Sentencia SU-417; Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia SU-070; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

8.4. Lucha contra la corrupción y protección del mandato democrático

Uno de los argumentos más fuertes a favor de la potestad disciplinaria consiste en la necesidad de responder con rapidez a actos de corrupción y faltas gravísimas. La permanencia de un funcionario que utiliza el cargo para afectar el patrimonio público o alterar la función administrativa puede causar daños irreparables. Sin embargo, la eficacia no justifica prescindir del juez. El proceso judicial puede diseñarse con términos breves, trámite preferente y medidas

cautelares, sin convertir la protección del mandato en impunidad (Corte Constitucional de Colombia, 2006, Sentencia C-028; Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030).

La lucha contra la corrupción es una obligación constitucional e internacional, pero también debe sujetarse al Estado de derecho. Las garantías procesales no protegen la corrupción; protegen a la sociedad frente al uso político o arbitrario del poder sancionador. Un sistema disciplinario robusto requiere independencia, profesionalización, reglas claras y decisiones oportunas, no únicamente sanciones intensas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá; Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 2001, artículos 3 y 4).

La representación popular también puede ser instrumentalizada por funcionarios que pretenden invocar el voto como escudo. Por ello, la propuesta no elimina la destitución o inhabilidad: exige que un juez independiente determine, antes de su ejecución, que la falta está probada y que la medida es necesaria. Esta solución protege tanto la integridad administrativa como la legitimidad democrática (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

8.5. Evaluación de compatibilidad del modelo vigente

El modelo posterior a C-030 de 2023 es más compatible con la Convención que el régimen aplicado en el caso Petro Urrego, porque impide —al menos en su formulación constitucional— que la sanción administrativa se ejecute sin intervención judicial. No obstante, la compatibilidad es condicionada. Depende de que la reserva judicial sea previa, automática, suspensiva, integral y oportuna. Cualquier práctica que permita retirar del cargo al funcionario antes de la decisión judicial reproduciría el problema identificado por la Corte Interamericana (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

También debe evitarse que categorías como inhabilidad sobreviniente, consecuencia legal o efecto automático eludan el análisis material. Si la consecuencia impide ejercer el cargo o participar en elecciones, restringe derechos políticos y debe someterse a las mismas garantías. El principio de efectividad exige observar el resultado y no solo la denominación normativa (Corte

Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia SU-070; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

En consecuencia, no es jurídicamente exacto afirmar sin matices que la Procuraduría puede destituir e inhabilitar por sí sola a funcionarios elegidos. Puede investigar, formular cargos, juzgar administrativamente y adoptar una decisión sancionatoria, pero la restricción efectiva del mandato debe quedar sometida al juez. Tampoco es suficiente sostener que toda sanción debe provenir exclusivamente de un proceso penal, pues el orden constitucional colombiano mantiene un régimen disciplinario autónomo. La solución práctica se encuentra en una judicialización constitutiva de los efectos políticos de la sanción (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277.6; Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

8.6. Propuesta de armonización

Un modelo de armonización debe reunir, como mínimo, las siguientes condiciones: (a) separación funcional entre instrucción y decisión; (b) reserva judicial previa para cualquier efecto sobre el cargo o la elegibilidad; (c) control integral de hechos, prueba, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y garantías; (d) trámite preferente con términos compatibles con la duración del mandato; (e) medidas cautelares exclusivamente judiciales, excepcionales y revisables; (f) proporcionalidad reforzada frente a la voluntad de los electores; y (g) seguimiento público al cumplimiento de la sentencia internacional (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

Estas condiciones no transforman a la elección popular en una fuente de inmunidad. Su finalidad es impedir que la potestad sancionatoria se convierta en un mecanismo administrativo de sustitución del mandato democrático. La responsabilidad puede declararse y la sanción puede resultar procedente, pero la pérdida efectiva del cargo requiere una decisión judicial independiente, oportuna y suficientemente motivada (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1996, párr. 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párrs. 93-98).

La propuesta reconoce que la Procuraduría posee experiencia técnica, cobertura territorial y capacidad investigativa que no deben ser desaprovechadas. Su decisión puede cerrar la fase administrativa y constituir el objeto del control judicial, pero no producir por sí misma la interrupción del mandato. El juez debe emitir una sentencia constitutiva de la restricción, no una revisión eventual solicitada después de ejecutada la sanción (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

El trámite judicial debería contar con términos perentorios y prioridad semejante a la de otros procesos que protegen la estabilidad institucional. La persona sancionada, la Procuraduría y, cuando corresponda, representantes del interés electoral podrían intervenir. La sentencia debería explicar por qué la sanción es indispensable y cómo se pondera el interés general con los derechos del elegido y de sus votantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1996).

Esta fórmula no elimina todas las discrepancias con la referencia convencional al proceso penal, pero atiende el núcleo protector identificado en la jurisprudencia: evitar que una autoridad administrativa excluya autónomamente a un ciudadano de la representación política. También ofrece una salida institucional realista dentro de la Constitución colombiana y fortalece el papel de los jueces como garantes de los derechos humanos (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 93 y 277; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

Conclusiones y recomendaciones

1. Los derechos políticos son derechos fundamentales de titularidad individual y garantías institucionales de la democracia. La destitución o inhabilidad de un servidor elegido afecta al funcionario, a los electores y a la estabilidad del mandato, razón por la cual requiere un estándar reforzado de justificación y control (Corte Constitucional de Colombia, 2018, Sentencia T-369; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).
2. El artículo 23.2 de la Convención Americana, interpretado por la Corte Interamericana en López Mendoza y Petro Urrego, impide que una autoridad administrativa produzca autónomamente restricciones sancionatorias al derecho a ser elegido o al ejercicio de un cargo de elección popular. La existencia de un recurso judicial posterior no es suficiente cuando la sanción ya interrumpió el período constitucional (Organización de los Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.2; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso López Mendoza vs. Venezuela; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).
3. La Constitución colombiana atribuye a la Procuraduría una potestad disciplinaria expresa respecto de servidores públicos, incluidos los elegidos. Esta competencia no puede ser desconocida, pero debe interpretarse en concordancia con el bloque de constitucionalidad. La solución no exige suprimir la investigación disciplinaria, sino diferenciar la declaración administrativa de responsabilidad y la producción judicial de los efectos políticos (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 93 y 277.6; Uprimny Yepes, 2005).
4. La Ley 2094 de 2021 representó un intento de cumplimiento, pero la atribución general de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría fue incompatible con el artículo 116 constitucional. La Sentencia C-030 de 2023 corrigió ese defecto y estableció una reserva judicial para la ejecución de sanciones contra servidores de elección popular. Este diseño constituye un avance relevante, aunque su compatibilidad depende de la forma en que sea implementado (Congreso de la República de Colombia, 2021, Ley 2094; Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030).

5. Las sentencias SU-381, SU-382 y SU-417 de 2024 y SU-070 de 2025 reafirmaron que el control de convencionalidad debe ejercerse armónicamente con la Constitución y con el precedente constitucional. La regla favorece la coherencia del sistema, pero no debe utilizarse para neutralizar el efecto útil de Petro Urrego ni para autorizar la ejecución administrativa inmediata de sanciones actuales (Corte Constitucional de Colombia, 2024a, Sentencia SU-381; Corte Constitucional de Colombia, 2024b, Sentencia SU-382; Corte Constitucional de Colombia, 2024c, Sentencia SU-417; Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia SU-070).
6. La tensión estructural no ha sido plenamente resuelta. El orden interno admite una decisión sancionatoria administrativa, mientras la jurisprudencia interamericana utiliza una reserva formulada en términos de juez competente y proceso penal. La mejor aproximación disponible es exigir que ninguna destitución, suspensión o inhabilidad produzca efectos políticos antes de una sentencia judicial independiente, integral y oportuna (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).
7. Se recomienda desarrollar legislativamente un procedimiento judicial automático y preferente; garantizar efecto suspensivo hasta la sentencia; permitir control pleno de hechos, prueba y proporcionalidad; regular medidas cautelares exclusivamente judiciales; aplicar el estándar a consecuencias equivalentes, sin importar su denominación; y establecer mecanismos públicos de seguimiento al cumplimiento de la sentencia Petro Urrego (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).
8. En síntesis, la respuesta a la pregunta de investigación es condicionada: la Procuraduría puede ejercer potestad disciplinaria sobre funcionarios elegidos, pero no debería destituirlos o inhabilitarlos con efectos inmediatos y autónomos. La restricción solo resulta defendible dentro de un modelo en el que la decisión judicial previa protege simultáneamente la responsabilidad pública, el mandato democrático y las obligaciones internacionales de derechos humanos (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277.6; Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-030; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, Caso Petro Urrego vs. Colombia).

Referencias

- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (2001). *Carta Democrática Interamericana*. OEA. https://www.oas.org/Charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- Asamblea Nacional Constituyente. (7, julio, 1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1952 de 2019. *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Diario Oficial No. 50.850. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html
- Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2094 de 2021. *Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 51.720. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2094_2021.html
- Consejo de Estado. (15, noviembre, 2017). Sentencia, Rad. 11001-03-25-000-2014-00360-00. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2014-00360-00%28IJ%29.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia, (2016). Sentencia T-117. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-117-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-028. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-028-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia SU-712. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su712-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-369. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-369-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-030. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-030-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024a). Sentencia SU-381. Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su381-24.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2024b). Sentencia SU-382. Magistrado ponente: Natalia Ángel Cabo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su382-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024c). Sentencia SU-417. Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su417-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). Sentencia SU-070. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/su070-25.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_514_esp.pdf
- Dalla Vía, A. R. (2011). Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Justicia Electoral, 1(8), 15-79. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 531-622. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002011000200014>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1996). *Observación general No. 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25) (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7)*. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?Lang=es&symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.7
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 8(1), 117-136. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>
- Uprimny Yepes, R. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia: Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *Dejusticia*. <https://www.dejusticia.org/el-bloque-de-constitucionalidad-en-colombia-un-analisis-jurisprudencial-y-un-ensayo-de-sistematizacion-doctrinal/>